

INFORMATIVO TRIBUTARIO No. 17-0038

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000350

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea a el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores;

Que el artículo 66 del mismo cuerpo legal señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, que se dediquen a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios;

Que el segundo inciso del citado artículo menciona que si dichos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados

con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar;

Que el primer inciso del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, dispuso el incremento temporal de la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la mencionada ley, en concordancia con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del mismo cuerpo legal, que dispuso durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera, que en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%;

Que el artículo 39 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, respecto a la admisión temporal para el perfeccionamiento de activos, señala que es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 149 establece la misma definición señalada en el considerando anterior respecto al "régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo";

Que el tercer inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone respecto de operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere dicha Ley, la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico. Así mismo establece en su cuarto inciso que para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del impuesto a la renta y el crédito tributario para el impuesto al valor agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición, se justificará la deducción o el crédito tributario;

Que el artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes;

Que el inciso primero del artículo 173 *ibidem* prevé que los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el quinto inciso del citado artículo 173 del mismo cuerpo reglamentario, señala que la devolución a los proveedores directos de exportadores de bienes, por ser un derecho complementario que se deriva de la devolución que se reconoce al exportador, solo se concederá en los casos en que según la Ley de Régimen Tributario, el exportador, tenga derecho a la devolución de IVA;

Que el sexto inciso ibidem señala que para efectos del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el proveedor directo del exportador de bienes comprende también a la sociedad nueva residente en el Ecuador, constituida a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas para acceder al incentivo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno siempre que la sociedad que la constituya o sus titulares de derechos representativos de capital, de manera individual o en conjunto, sean titulares de al menos el 90% de tales derechos de la sociedad nueva y, que dicha nueva sociedad sea parte de un único encadenamiento productivo metodológico y racional que incorpore valor agregado al producto en cada etapa del proceso mediante la adquisición de bienes o de servicios sujetos a la tarifa de IVA, siempre que las transferencias de bienes entre los integrantes de dicho encadenamiento estén sujetas a la tarifa 0% de IVA, que la transferencia final del producto al exportador esté sujeta a la tarifa 0% de IVA y dicho producto contribuya a la sustitución estratégica de importaciones;

Que el octavo inciso de la mencionada norma reglamentaria señala que el valor a devolver por concepto del IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios, en ningún caso podrá superar el 12% del valor del bien transferido a la siguiente etapa del encadenamiento productivo, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El saldo al que tenga derecho que no haya sido devuelto, puede ser recuperado con base en las transferencias futuras destinadas a la generación del bien transferido al exportador por cada una de las etapas del encadenamiento productivo;

Que el artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que de conformidad con la ley tienen derecho a la devolución del IVA, podrán solicitar la devolución del impuesto pagado en la compra local o importación de activos fijos;

Que el numeral segundo del artículo ibidem dispone que para el caso de proveedores directos de exportadores, el IVA a devolver se calculará aplicando el factor de proporcionalidad que represente el total de ventas directas a exportadores frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones de IVA de los seis meses precedentes. Los contribuyentes que inicien sus actividades de ventas a exportadores, podrán solicitar la devolución de IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera venta a exportadores; en cuyo caso, el factor de proporcionalidad de devolución de IVA de activos fijos, aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de ventas a exportadores frente al total de ventas declaradas de los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud;

Que mediante Resolución No. 588, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 del 19 de julio de 2002, se establecieron las normas y requisitos para la devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores en las adquisiciones locales e importaciones de materias primas, insumos y servicios utilizados en la elaboración de bienes exportables, mismas que requieren ser actualizadas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las

especificaciones para la entrega de información por parte de los sujetos pasivos, a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B publicada en el Registro Oficial 619, de 30 de octubre de 2015, se expidieron las normas para la emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan la presentación y atención de las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado presentadas por los proveedores directos de exportadores de bienes;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a sus derechos como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los proveedores directos de exportadores de bienes

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los proveedores directos de exportadores de bienes.

Artículo 2.- Periodicidad.- Las solicitudes de devolución del IVA a las que se refiere el artículo anterior se presentarán por períodos mensuales, excepto cuando los bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, sean de producción cíclica, esto es, por períodos mayores a un mes, en cuyo caso las solicitudes por dichos períodos se presentarán una vez efectuada la transferencia y la exportación.

Artículo 3.- Requisitos previos.- Previo a la presentación de una solicitud de devolución del IVA, el sujeto pasivo proveedor directo de exportadores de bienes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber prescrito el derecho a la devolución del IVA por el período solicitado.
- b) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo.
- c) Haber presentado las declaraciones y pagado (cuando aplique) el IVA correspondientes a los períodos por los que se solicitará su devolución.
- d) Haber presentado los anexos transaccionales simplificados, correspondientes a los períodos sobre los que se solicitará la devolución del IVA.

- e) Haber efectuado el proceso de prevalidación, conforme lo señalado en esta Resolución.

Artículo 4.- Prevalidación.- El sujeto pasivo deberá ejecutar el proceso de prevalidación antes de presentar la solicitud de devolución del IVA, para lo cual utilizará el aplicativo informático de prevalidación disponible en la página web institucional (www.sri.gob.ec) o realizarlo directamente en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Mediante el proceso de prevalidación se verificará electrónicamente la validez de los comprobantes de venta cargados en el anexo transaccional simplificado, la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el proveedor directo del exportador de bienes y otros datos que la Administración Tributaria mantenga en sus bases informáticas, relacionados con el derecho a la devolución.

En caso de presentarse indisponibilidad en el aplicativo informático de prevalidación, la Administración Tributaria recibirá las solicitudes de devolución sin el reporte de prevalidación, lo cual será informado oportunamente a los contribuyentes a través de ventanillas y otros canales institucionales de comunicación de la Administración Tributaria.

Artículo 5.- Requisitos.- Los sujetos pasivos presentarán su solicitud de devolución del IVA, de conformidad con el formato publicado en el portal web institucional (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del SRI a nivel nacional, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Por adquisiciones locales de activos fijos, presentarán los comprobantes de venta de dichas adquisiciones. Los comprobantes electrónicos constarán únicamente en el listado referido en la letra d) del presente artículo. En el caso de importación de activos fijos se presentará la declaración aduanera.
- b) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación y que el sujeto pasivo considere que son válidos. En caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado referido en la letra d) del presente artículo.
- c) Comprobantes de venta y demás documentos que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, cuando se hubiesen efectuado transacciones superiores a los cinco mil dólares (USD 5.000,00), conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.
- d) Listado de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la fabricación o comercialización de bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle de la autorización o *clave de acceso* de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, el listado debe contener la firma de responsabilidad del solicitante.
- e) Listado de los comprobantes de venta de los bienes transferidos al exportador para la exportación, el mismo que debe tener la firma de responsabilidad del solicitante.
- f) Mayor contable en medio de almacenamiento informático de la cuenta contable de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la transferencia de bienes al exportador para la exportación, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las ventas al exportador. Este documento se presentará en el caso de que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno; estos documentos deberán estar certificados por el solicitante.

- g) Listado de refrendo de las declaraciones aduaneras de exportación que se relacionen con la transferencia de bienes al exportador para la exportación, por las que se solicita la devolución, de conformidad con el formato señalado en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).

Art. 6. Requisitos para la presentación de la primera solicitud de devolución.- Sin perjuicio de los requisitos descritos en el artículo anterior, se presentará únicamente en la primera solicitud de devolución, en el caso de que ésta sea presentada por un tercero una carta simple de autorización.

Art.- 7. Requisitos para solicitar la devolución del saldo pendiente del IVA según depreciación en la adquisición de activos fijos.- Los sujetos pasivos podrán solicitar en la siguiente petición de devolución de cualquier período, la totalidad del saldo del IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos respecto de los cuales se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de su depreciación, monto al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las exportaciones y ventas de los seis meses precedentes al período solicitado. Para este efecto, adicionalmente a los requisitos señalados en la presente resolución, deberán adjuntar a su petición el cuadro de depreciación donde se incluyan los valores del IVA devueltos y se especifique claramente el saldo del IVA por el que se solicita la devolución, con la firma de responsabilidad del solicitante.

Artículo 8.- Factor de proporcionalidad.- El factor de proporcionalidad para los beneficiarios a la devolución del IVA como proveedor directo de exportadores se calculará dividiendo las ventas tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario que correspondan a las ventas directas al exportador sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para los siguientes rubros que conformarán el denominador:

- a) Ventas con tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución.
- b) Ventas con tarifa 0% del IVA que no dan derecho a crédito tributario.
- c) Ventas con tarifa diferente de cero por ciento del IVA.
- d) El valor de exportaciones de bienes.

La información antes requerida de las letras b), c) y d) del presente artículo debe ser la misma que conste en la declaración efectuada en el formulario 104 ó 104A, según corresponda.

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 9.- Sistema contable diferenciado.- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA, y de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento del IVA destinados a las ventas a exportadores de bienes, el factor de proporcionalidad será del cien por ciento para lo cual el sujeto pasivo podrá informar al Servicio de Rentas Internas, por medio del formato que se encuentre en el portal web institucional, lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada.
- b) Las cuentas contables de las que solicita la devolución del IVA.

- c) Otra información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar la correcta aplicación del crédito tributario y del sistema contable utilizado.

El sujeto pasivo deberá presentar, adjunto al formato indicado en este artículo, el plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, debiendo confirmar la aplicación de sistemas contables que permitan diferenciar el crédito tributario, de forma anual durante el mes de enero, por medio de la presentación del formato que se encuentre publicado en el portal web institucional, en cualquier oficina del SRI a nivel nacional, de igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 10.- Forma de pago.- El valor a ser devuelto por concepto de IVA pagado por proveedores directos de exportadores de bienes, regulado por esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

Artículo 11.- Control posterior.- La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del IVA devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán escanearse y presentarse adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital; por excepción deberán entregarse en documentos físicos, únicamente cuando la Administración Tributaria así lo requiera.

SEGUNDA.- Los formatos para el cumplimiento de lo señalado en las letras d), e) y g) del artículo 5 de esta Resolución, se publicarán en la página web institucional, mismos que deberán estar firmados por el proveedor directo del exportador de bienes, por su representante legal o apoderado, según corresponda y en hoja de cálculo de *Microsoft Office Excel* u *OpenOffice.org calc*.

TERCERA.- El documento detallado en el artículo 6 de esta Resolución, debe encontrarse vigente al momento de su presentación; si posteriormente éste es objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos deberán adjuntar el documento actualizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Por el plazo de seis meses contados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial se podrá presentar la documentación requerida para la devolución del IVA, establecida en este documento, en formato físico. Luego de este período a las solicitudes solo podrán anexarse dicha documentación en formato electrónico, mediante soportes digitales, excepto cuando lo requiera la administración tributaria, conforme lo previsto en la Disposición General Primera de este acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. 588, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 de 19 de julio del 2002.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. No obstante, lo dispuesto en el artículo 9 de este acto normativo respecto del "sistema contable diferenciado", será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 03 de julio de 2017.



Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

